

**ACUERDO No.023 DE 2010
(Diciembre 14)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ORGANIZAN Y AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ARMONIZA EL REGIMEN DE PROCEDIMIENTO CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

A C U E R D A

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2.AUTONOMIA. El municipio, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3.PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del municipio, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4.OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del municipio tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 5.OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 6.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el municipio.

ARTÍCULO 7.SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 8.BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 9.TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación.

ARTÍCULO 10.TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del municipio:

- a. Impuesto predial Impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros.
- b. Impuesto de Espectáculos públicos.

- c. Impuesto de delineación urbana.
- d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- e. Impuesto de Juegos y azar
- f. Impuesto de Alumbrado Público
- g. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- h. Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
- i. Impuesto de Degüello de ganado.
- j. Sobretasa a la gasolina motor.
- k. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- l. Contribución sobre contratos de obra pública.
- m. Participación en plusvalía
- n. Participación en el impuesto unificado de vehículos
- o. Contribución de valorización
- p. Estampilla pro-cultura
- q. Estampilla pro-ancianos.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

ARTÍCULO 12.NATURALEZA. Es un tributo se carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada por cada propietario o poseedor

de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial en jurisdicción del municipio, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden

nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 16.BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor

A partir del año en que entre en vigencia el Autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 17.PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18.AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 19.REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTÍCULO 20.MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Están excluidos del impuesto predial en el municipio:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento.
- e) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.
- f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Liga de Lucha contra el Cáncer, Damas Grises, Ancianatos de caridad y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- h) Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

Parágrafo. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 22.EXENCIONES. A partir del año 2011 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial:

- a) Por el término de diez (10) años o mientras dure la restricción, en el 100% del porcentaje de área del predio, por restricciones impuestas por el Plan de Ordenamiento o la Corporación Autónoma Regional, como conservación hídrica, forestal, parque natural u otra de orden ecológico.
- b) Los predios rurales donde se encuentren los acueductos veredales o nacimientos de agua que surten los centros poblados del municipio o las mismas veredas, estarán exentos del cien por ciento (100%), del impuesto predial hasta un área de seis hectáreas (6 Has).
- c) Los predios urbanos que se encuentren en zona de alto riesgo estarán exentos del cien por ciento (100%), del impuesto predial, por el término de 10 años o hasta cuando se mitigue el riesgo si este es menor.
- d) Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en el porcentaje de área afectada, por el término de tres (3) años.
- e) En un cien por ciento (100%) del impuesto predial, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa y que sea de su propiedad o de su cónyuge o compañero(a) permanente o de los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año más, sin exceder el término de diez años.

Parágrafo 1. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el presente estatuto. Por lo

tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

Parágrafo 2. Para efectos de ajustar el pago del impuesto a pagar para los predios afectados y exonerados en los literales a) a d), del presente artículo, se deberá solicitar previamente ante la Secretaría de Planeación Municipal la certificación que determine el porcentaje de área de afectación.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- a) *Predios Urbanizados no Construidos:* Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de

servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- b) Predios Urbanizables no Urbanizados: Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o ubicados por fuera de la cota de servicios públicos, y todas aquellas zonas de preservación ambiental conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 24.DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil,

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

6) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 25.CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del

Impuesto Predial oscilaran entre el uno por mil (1 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- 1. Los estratos socioeconómicos
- 2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- 3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

PARA EL SECTOR VIVIENDA

AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
------------------------------------	---------

DE 1.000 A 10.000.000	3.5. POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	4.5. POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	5.5. POR MIL
DE 40.000.001 A 65.000.000	6.5 POR MIL
DE 65.000.001 A 85.000.000	7.5 POR MIL
DE 85.000.001 EN ADELANTE	8.5 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos	8.5 POR MIL
Rurales	9.5 POR MIL

CON USO INDUSTRIAL

Urbano Industrial	9.5 POR MIL
Rurales Industriales	12.0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	16.0 POR MIL
---	--------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	6.0 POR MIL
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: Culturales, deportivas, asistenciales y de culto.	10.0 POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	11.0 POR MIL
Predios donde se desarrollen actividades públicas,	14.0 POR MIL

judiciales, notariales y administrativas, Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	
---	--

RURALES (Diferentes de los comerciales e industriales)

AVALUOS (En pesos m/l)	Tarifas
DE 1 A 15.000.000	4.0 POR MIL
DE 15.000.001 A 35.000.000	4.5 POR MIL
DE 35.000.001 A 55.000.000	5.5 POR MIL
DE 55.000.001 A 70.000.000	6.0 POR MIL
DE 70.000.001 A 100.000.000	7.0 POR MIL
DE 100.000.001 A 200.000.000	8.0 POR MIL
DE 200.000.001 A 500.000.000	9.0 POR MIL
DE 500.000.001 A 700.000.000	10.0 POR MIL
DE 700.000.001 EN ADELANTE	14.0 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	4.0 POR MIL
---	-------------

PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO

Predios no construidos del área urbana	15.0 POR MIL
Predios no urbanizables	3.0 POR MIL

Parágrafo 1. Para el año gravable 2011 y 2012, las tarifas de los predios no construidos del área urbana, serán las siguientes:

Año gravable 2011

Predios no construidos del área urbana	9.0 POR MIL
--	-------------

Año gravable 2012

Predios no construidos del área urbana	12.0 POR MIL
--	--------------

ARTÍCULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 28 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Predial que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del veinte (20%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.

- b) Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al último día hábil del mes de Mayo de cada año.

Parágrafo 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. La expedición del paz y salvo del Impuesto Predial sólo podrá darse cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y siempre que se encuentre al día en las obligaciones de años anteriores.

ARTÍCULO 28.PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 29.OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

ARTÍCULO 30.SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5%), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, salvo las exenciones, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 31.LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 33.SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria,

consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 34.HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35.IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 36.ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 37.ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38.ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el

corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997..

ARTÍCULO 39.CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 40.BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 41.BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 42.BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 43.ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 44.DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 45.REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior

por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50.BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones, y

c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicios de aduanas.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas, y

f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos, y

d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 51. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos anuales (\$483.820), valor año gravable y base 2010.

El Secretario de Hacienda, mediante Resolución que deberá expedir antes del 28 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien (100%) por ciento del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 52.BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53.TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	PRODUCCION DE ALIMENTO EXCEPTO BEBIDAS	4 x mil
102	PRODUCCION DE CALZADO Y PRENDAS DE SERVICIOS	4 x mil
103	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	5 x mil
104	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	5 x mil
105	FABRICACION DE TODA CLASE BEBIDAS	7 x mil
106	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS	7 x mil
107	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	2 x mil
108	LADRILLERAS TIPO INDUSTRIAL	4 x mil
109	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	2 x mil

ARTÍCULO 54.TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de Alimentos y productos agrícolas	3 x mil
202	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, papelería e implementos de oficina y productos de belleza.	5 x mil
203	Venta de combustibles y derivados del petróleo, venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos, Compraventas, comercialización de energía eléctrica.	10 x mil
204	Industria Molinera	3.0 x mil
205	Demás actividades comerciales	5.0 x mil

ARTÍCULO 55.TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
300	Educación privada, excepto Universitaria y técnica,	3 x mil
302	Servicios de mantenimiento y reparaciones eléctricas y mecánicas, zapaterías, sastrerías o modisterías, hoteles, servicios de transporte.	5 x mil
303	Clubes Sociales, bares, grilles, tabernas, discotecas y similares; billares, moteles, amoblados residencias y similares; servicios públicos domiciliarios; servicios de comunicaciones, televisión y televisión por cable; telefonía celular; servicios de vigilancia, Notarías.	10 x mil
304	Restaurantes, cafeterías y Fruterías	5 x mil
305	Demás actividades de servicios	5 x mil

PARAGRAFO: Al efectuarse la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio se aproxima al múltiplo de mil (1000) por exceso y no por defecto y cuando el valor a pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio liquidado por el contribuyente, resulte inferior a cinco (5) SMDLV, se deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a cinco (5) SMDLV.

ARTÍCULO 56.TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
400	Entidades Financieras	5 x mil

ARTÍCULO 57.CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTÍCULO 58.REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 59.CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 60. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar y firmar el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida que puede ser:
 - a. Cambio de dirección de notificación
 - b. Clausura

- c. Traspaso
 - d. Traslado del establecimiento
 - e. Cambio de nombre o razón social.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero en su totalidad, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 61.DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para ello. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 62.CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los

contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

TARIFA VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR: Son sujetos de industria y comercio por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes ubicadas en la zonas autorizadas por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 64. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES: Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de cero punto cinco (0.5) de un salario mínimo diario legal vigente.

Para las casetas ubicadas dentro del área del parque principal se cobrará la suma mensual equivalente a dos punto cinco (2.5) salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio.

ARTÍCULO 66. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Todo contribuyente catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Todo contribuyente catalogado como régimen común cuando contrate la compra de bienes o servicios con contribuyentes del régimen simplificado exclusivamente.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 67.NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68.CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 69.CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 70.CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del municipio.
- c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
- d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio.

ARTÍCULO 71.OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio, deberán:

1. Efectuar la retención.
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

Parágrafo 1. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético (Hoja Excel) e impreso, a más tardar el 15 de febrero de la vigencia fiscal siguiente, un

listado que contenga la siguiente información sobre los valores retenidos y acumulados por retenido durante el año anterior, debidamente firmado por el Representa Legal o propietario, y Contador o Revisor Fiscal y con el siguiente detalle.

- Columna A: Número del documento de identificación del Agente Retenedor.
- Columna B: Nombre o razón social del Agente Retenedor
- Columna C: Número del documento de identificación del Sujeto a la Retención.
- Columna D: Nombre y razón social del Sujeto a la Retención.
- Columna E: Dirección del domicilio del sujeto a la Retención.
- Columna F: Ciudad del domicilio del sujeto a la Retención.
- Columna G: Concepto de Retención.
- Columna H: Valor del pago o abono en cuenta sujeto a retención
- Columna I: Valor Retenido.

ARTÍCULO 72.RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 73.BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que supere los cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), excluido el IVA facturado si lo hubiere.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre una base gravable especial, la retención se efectuará

sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

ARTÍCULO 74.TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que resulte de aplicar a los pagos o abono en cuenta la tarifa general definida para cada actividad en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 75.IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 76.CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 77.PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 78.COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 79.DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2010 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 80.FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período bimestral siguiente al que se adopte.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 81.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 82.SUJETO ACTIVO. El municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 83.HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 84.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 85.BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86.TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 87.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88.HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración o reforzamiento estructural, en el municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio, conforme a lo definido en el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 89.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 90.SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 91.BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo Primero. En el caso de reconocimiento de construcciones en el municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad Municipal de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

Parágrafo Segundo. La Entidad de Planeación fijará mediante norma de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto, el cual debe ser presentado por el declarante junto con su declaración inicial y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 92.COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 93.TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del uno por ciento (1.0%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1, 2 y 3, la tarifa aplicable es del 0,5% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 0,8%". Estas tarifas se aplicarán exclusivamente a aquellas obras realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo. Si al culminar la obra el valor del presupuesto ejecutado es mayor o menor, el contribuyente deberá presentar declaración adicional reliquidando el impuesto, para lo cual contará con un mes desde la fecha de finalización de la obra. Fecha y valores deberán ser certificados por un profesional de la construcción (Ingeniero o Arquitecto).

ARTÍCULO 94.NO SUJECCIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en las zonas rurales del municipio sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión.

ARTÍCULO 95.OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 96.LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Expedida la licencia de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los tres (3) días siguientes, liquidando el impuesto respectivo hecho que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y su pago realizarse ante la entidad financiera debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Toda declaración que sea presentada y no cancelada a más tardar el día siguiente se tendrá por no presentada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 97.DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 98.TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente, por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100.CAMPO DE APLICACIÓN. Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra

naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 101.HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 102.CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma.

ARTÍCULO 103.SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 105.BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA	TARIFA
--------------------	--------

Vallas de 8 a 12 M2.	1 smmlv por año
Vallas de 12,01 a 20 M2.	2 smmlv por año
Vallas de 20,01 a 30 M2.	3 smmlv por año
Vallas de 30,01 a 40 M2.	4 smmlv por año
Vallas superiores a 40 M2	5 smmlv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 m2 o más	3 smmlv por año

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 106.PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 107.EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.

3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 108.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 109.LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 110.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 111.HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTÍCULO 112.SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 113.SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 114.BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 115.TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

Parágrafo 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los contribuyentes no registrados e inscritos en el impuesto de industria y comercio deberán presentar junto con la declaración final del impuesto de espectáculos públicos, la declaración del impuesto de industria y comercio, liquidando el valor a pagar sobre los conceptos de ingresos obtenidos por las actividades desarrolladas (industria, comercio y servicios).

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría General o en la dependencia para ello designada, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.
2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual o caución prendaria o bancaria que cubra el valor definido por la Secretaría de General o la dependencia para ello designada.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.
6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.
8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe allegarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.
9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 123 y siguientes del presente Acuerdo si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable del espectáculo”

Parágrafo 3. La boletería aforada solo será sellada por la Tesorería Municipal una vez se expida el correspondiente acto administrativo que autoriza el evento.

ARTÍCULO 117.CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 118.DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto deberá ser declarado y liquidado por el contribuyente en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo 2. El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaria de Hacienda y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda, deberá disponer del personal y medios necesarios para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, los funcionarios deberán estar debidamente identificados y las urnas, torniquetes o taquillas debidamente controlados. De ser necesario se acudirá a las autoridades de policía para que apoyen el control.

ARTÍCULO 119.FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará en la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria que ésta determine, el día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de tres (3) días contados a partir del término de la misma.

Si vencidos los términos anteriores el responsable no se presentare a declarar y cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía constituida a favor del municipio.

ARTÍCULO 120.CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 121.ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de General, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 122.NO SUJECCIONES AL IMPUESTO.

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Secretaría de Hacienda, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana; de los comités de autoconstrucción de vivienda de interés social; de las asociaciones de padres de familia; de los establecimientos educativos; de los

comités de solidaridad y Clubes deportivos aficionados, todos debidamente domiciliados en el municipio.

4. a exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda podrá verificar en cualquier tiempo que los recursos obtenidos con objeto de los eventos realizados por las entidades de que trata en los numerales 2 y 3 del presente artículo, se destinaron en su totalidad para el fin propuesto.

El no cumplimiento de lo anterior por parte del no sujeto, dará lugar al cobro del impuesto sobre el total de los ingresos obtenidos.

Parágrafo 2. No obstante lo anterior, para la realización de todo evento deberá presentarse solicitud escrita y dirigida a la Secretaría General o dependencia designada, la que previa verificación otorgará el permiso correspondiente y comunicará a la Secretaría de Hacienda su decisión.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 123.IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 124.SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, en él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 125.SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 126.BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 127.TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 128.LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será determinado conjuntamente con la liquidación del impuesto de espectáculos públicos de que trata el Capítulo VII, en la liquidación de aforo que se presenta para la determinación inicial de las obligaciones y deberá igualmente ser declarado, liquidado a través del formulario correspondiente al impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 118 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 129.FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará conjuntamente con el impuesto general de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 130.NO SUJECCIONES AL IMPUESTO.

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas, debidamente calificadas como tales por el Ministerio de Comunicaciones.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
10. Las demás actividades definidas como no sujetas de que trata el artículo 120 del presente acuerdo.

CAPITULO IX

EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 131.AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 48 de 1968, 14 de 1983; el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 488 DE 1998.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor del mismo cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Campoalegre.

ARTÍCULO 132.HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Campoalegre.

ARTÍCULO 133.SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 134.BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo. De todas formas se acata lo establecido desde el nivel nacional sobre este tipo de impuesto o su transformación o cualquier otro que lo contenga o modifique.

ARTÍCULO 135.TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito o de Rodamiento de vehículos catalogados como de servicio público de radio de acción urbano,

Intermunicipal, y Nacional, registrados en el parque automotor del Instituto Municipal de Transito y Transporte y se cobrará así:

- 1) Los vehículos de servicio público de pasajeros con el 13% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- 2) Los vehículos de servicio público de carga con capacidad de hasta seis (6) toneladas con el 13% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- 3) Los vehículos de servicio público de carga con capacidad mayor a seis (6) toneladas con el 20 de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 136.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa a partir del 1o. de enero de cada vigencia fiscal. La Secretaría de Hacienda fijará mediante resolución antes del 28 de diciembre de cada año, la fecha de pago del impuesto, la cual no podrá ser posterior al 30 de Abril de cada año.

El impuesto deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda o en la entidad financiera que ella determine.

Parágrafo. Cuando un vehículo de servicio público entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará el impuesto de circulación y tránsito, en proporción a los meses o fracción del año.

ARTÍCULO 137.EXIGIBILIDAD DEL PAGO. Para adelantar cualquier trámite revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio placas entre otros, ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

Parágrafo. Cuando existiere acuerdo de pago sobre obligaciones anteriores, no podrá realizarse trámite alguno sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en dicho acuerdo de pago.

ARTÍCULO 138.PAZ Y SALVO PARA TRAMITE. En el caso de efectuar el trámite de traspaso, renovación ó expedición de tarjeta de operación el vehículo deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de circulación y tránsito y debe adjuntarse el correspondiente recibo de pago.

ARTÍCULO 139.TRASLADO DE MATRÍCULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo de circulación y tránsito se deberá estar a paz y salvo por los impuestos correspondientes.

Los derechos de traslado de la matrícula así como los demás de competencia del Instituto Municipal de Tránsito, serán fijados por el ejecutivo de conformidad con las autorizaciones que en el presente acuerdo se otorgan.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 140.AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre Rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 141.HECHO GENERADOR. El hecho generador sobre rifas y juegos de azar está constituido por la realización de rifas o juegos de azar en el municipio.

ARTÍCULO 142.SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o promotor de la emisión y circulación de la boletería.

ARTÍCULO 143.RIFA. Es toda modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 144.PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 145.PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La Dirección de Justicia será la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas que operen en el municipio, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 146.REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría General de la Alcaldía, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 147.REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS.

La Dirección de Justicia podrá conceder permisos de operación de rifas a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía a favor del municipio la cual podrá suscribirse a través de pagare o letra de cambio a favor del municipio y por el valor total del premio, el cual se establecerá teniendo en cuenta los requisitos definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la alcaldía.

ARTÍCULO 148.PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 149.REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría General las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 147 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 150.OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 151.ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 152.VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 153.INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Se deben asumir como mínimo los siguientes controles:

1. La fuerza pública del municipio, apoyará en la vigilancia para que no se adelanten rifas sin el permiso de la Secretaría General de la Alcaldía.

2. La Secretaría de General debe verificar que los operadores de rifas efectivamente cancelen las obligaciones generadas por los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la Secretaría General.

ARTÍCULO 154. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Parágrafo 1. Los actos administrativos que se expidan por la Secretaría General concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 155. EXENCIONES. Concédase exención por el término de 10 años del pago de los derechos de operación de rifas menores a las siguientes organizaciones sociales, cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- Clubes de amas de casa
- Comités de vivienda por autoconstrucción.
- Comités de solidaridad
- Juntas de Acción Comunal
- Asociación de Padres de Familia

- Establecimientos Educativos Públicos y Privados
- Organizaciones estudiantiles
- Clubes deportivos aficionados

Parágrafo 1. Las anteriores exenciones se otorgarán siempre y cuando se demuestre el domicilio municipio.

Parágrafo 2. En todo caso los solicitantes de la rifa y su exención deberán cumplir con las demás exigencias definidas en el presente Acuerdo para solicitud del permiso de operación.

Parágrafo 3. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados deberán presentar certificación de la rectoría del respectivo plantel y para los segundos, certificación de la entidad municipal encargada del manejo deportivo.

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 156.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de juegos está autorizado por la Ley 12 de 1932, decreto reglamentario 1558 de 1932, Ley 33 de 1968.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el municipio, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 157.DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong; esferódromos (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

RTÍCULO 158.HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 159.SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 160.TARIFAS. Se establecen en el municipio las siguientes tarifas:

CLASE DE JUEGO	IMPUESTO POR MES	
- Billares y/o pool (por mesa)	5%	S.M.L.V. por mes
- Billarines - Fútbolín (por mesa)	5%	S.M.L.V. por mes
- Galleras (por establecimiento)	12%	S.M.L.V. por mes
- Bingos (por establecimiento)	10%	S.M.L.V. por mes
- Bolos (por pista)	5%	S.M.L.V. por mes
- Esferódromos (por establecimiento)	15%	S.M.L.V. por mes
- Casinos (por máquina)	5%	S.M.L.V. por mes
- Juegos electrónicos de video (por máquina)	3%	S.M.L.V. por mes
que no sean de azar		
- Máquinas pagamonedas (por máquina)	3%	S.M.L.V. por mes
- Juegos temporales (por mesa o maquina)	5%	S.M.L.V. por mes

ARTÍCULO 161.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará anualmente anexo al Formato de Industria y Comercio que prescriba la Secretaría de Hacienda.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 162.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 163.PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 164.MATRICULA. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 165.AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915

ARTICULO 166. NATURALEZA. El impuesto mensual de carácter municipal que grava el consumo de energía eléctrica tanto en la zona urbana como en los centros poblados de la zona rural y en las zonas rurales que cuentan con el servicio.

ARTICULO 167.HECHO GENERADOR. . El hecho generador lo conforma el servicio de alumbrado público existente en la actualidad en el municipio.

ARTICULO 168.SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria del predio o quien lo ocupe en calidad de arrendatario, poseedor o tenedor donde se efectúe el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el consumo efectuado de energía por parte de todas las edificaciones dentro del municipio incluidas las empresas oficiales.

ARTICULO 170.TARIFA: El impuesto de alumbrado público se continuará cobrando conforme a lo definido en los Acuerdos 030 de 1998 y 024 de 1999.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 171.AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 172.DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado el sacrificio de ganado en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración.

ARTÍCULO 173.HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 174.SUJETO PASIVO: Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado en el municipio.

ARTÍCULO 175.BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto de degüello es cada cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 176.TARIFA. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado son:

- a. Por cabeza de ganado vacuno el equivalente a 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).
- b. Por cabeza de ganado menor el equivalente a 0.3% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

ARTÍCULO 177.PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será diario y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio, siendo responsabilidad de la persona natural o jurídica que lo administre.

El matadero o frigorífico deberá transferir los impuestos recaudados el día hábil siguiente de que el mismo se efectúe. La mora en la transferencia dará lugar a la generación de intereses moratorios que se cobrarán a la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las acciones fiscales y penales por su incumplimiento.

ARTÍCULO 178.REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

ARTÍCULO 179.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico o quien adelante la administración que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 180.PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 181.GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del propietario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTÍCULO 182.EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen del impuesto de degüello de ganado, los propietarios o poseedores de los vacunos que se vayan a sacrificar y que hayan sido facilitados para ser utilizados en las corralejas que se realicen con motivo de las fiestas tradicionales.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 183.TARIFA. Fíjese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de municipio.

ARTÍCULO 184.HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 185.SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 186.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 187.CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y

corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188.BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 189.DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 190.AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 191.HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 192.SUJETOS PASIVOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 193.BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto de industria y comercio de cada año.

ARTÍCULO 194.TARIFA. La tarifa se establece en el 5% del valor liquidado de impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 195.CERTIFICADOS DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el numeral 3. del Decreto Ley 2150 de 1995, todo establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza abierto o no al público deberá obtener de forma anual el certificado de seguridad, el cual será expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio.

CAPITULO XVI

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 196.PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 197. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS. El municipio y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 198. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

- a) Las autorizaciones específicas para
 - 1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
 - 2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - II. La consideración de parte de suelo rural como suburbano.

- III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3.: Para la correcta tipificación de los hechos generadores como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos: Cambio de suelo y aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 199.EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 198 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 198 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 198, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones

consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía se efectuará por jurisdicción coactiva si ello es necesario.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 200. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 201. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la

participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 202. LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 203.TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 204.AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado se los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 205.REGLAMENTACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los

mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 206.ADMINISTRACION DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 207.AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 208.IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de

2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 209.DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 210.ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 211.AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 212.HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio y sobre los siguientes actos y documentos:

1. Con una tarifa de 1% sobre los contratos celebrados entre la Alcaldía y sus diferentes entidades descentralizadas, "ESP, ESES, Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta entre otras", con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del 1% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
3. En un 1% sobre el valor de toda certificación, trámite, licencia o Paz y Salvo que se expida por las citadas entidades o sus dependencias y cuyo costo haya sido definido conforme a las autorizaciones que se otorgan en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 213.DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
2. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
3. Dotación de las bibliotecas.
4. Adquisición de elementos musicales.
5. Para la dotación de museos.
6. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
7. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 214.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 215.LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de

acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud y expedición del documento de que se trate.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO-DEPORTE.

ARTÍCULO 216.AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-deporte se encuentra autorizada por el Acuerdo Municipal 007 de 10 de marzo de 2004.

ARTÍCULO 217.HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio de Campoalegre y sobre los siguientes actos y documentos:

4. Con una tarifa de 1% sobre los contratos celebrados entre la Alcaldía y sus diferentes entidades descentralizadas, "ESP, ESES, Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta entre otras", con personas naturales o jurídicas.
5. Con una tarifa del 1% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 218.DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva, estímulos e incentivos a deportistas de alto rendimiento, construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y Polideportivos para apoyos a ligas y clubes deportivos a nivel aficionado para el fomento y dotación de las escuelas y clubes deportivos de la zona rural, para el fomento, dotación e implementación de ligas, clubes y escuelas deportivas de la población discapacitada, para la organización de eventos de tipo deportivo.

ARTÍCULO 219.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 220.LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud y expedición del documento de que se trate.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 221.ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO. La estampilla Pro Bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 222.HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio y sus entidades descentralizadas.

La tarifa se establece: En el 4% sobre todo contrato que superen los 20 SMLMV.

En el 1% sobre el valor de toda certificación, trámite, licencia o Paz y Salvo que se expida por las citadas entidades o sus dependencias y cuyo costo haya sido definido conforme a las autorizaciones que se otorgan en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 223.DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley 1276.

ARTÍCULO 224.SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales y jurídicas, uniones temporales, consorcio y sociedades de hecho que celebren contratos con el sector central de la administración Municipal sus entidades descentralizadas y vinculadas, las sociedades de capital público en las cuales la participación del Municipio sea mayor al 50%.

Parágrafo: Se exceptúan todos aquellos contratos que se lleven a cabo con asociaciones sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal, escuela de deportes, liga deportivas municipales y entidades de derecho público.

ARTÍCULO 225.LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 226.OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos

7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 227.BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 228.PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 229.PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la

construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 230.PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 231.PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 232.MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 233.DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Huila, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 234.HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 235.SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 236.BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 237.INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 238.REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1. Requisitos. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 239. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los

contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 240.FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 241.COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el manual de recuperación de cartera.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 242.COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 243.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 244.NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 245.REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 246.AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 247.PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 248.ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 249.FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones

administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará

para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 250.DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 251.CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 252.NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 253.NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 254.CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 255.OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del municipio, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 256.RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 257.CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 258.LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 259.OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 260.APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 261.UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 262.LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 263.DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 264.RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 265.CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 266.CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 267.FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 268.DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 269. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES

TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 270. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el municipio.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 271.DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 272.OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 273.OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el

desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (l) siguiente cierre de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 274. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 276.OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 277.EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 283 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 278.DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 279. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 280.FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281.ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 282.PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 283.SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 287, 288, 291, 295, 296 y 297 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 284.INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 285.SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de un (1) SMMLV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de dos (2) SMMLV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por

ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 286.SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 287.SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por

extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 288.SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 272 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 289.SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 327 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será

equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 290.SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 291.SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 292.SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANISTICAS EN COLOCACIÓN DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasaré entre el uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 293.SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido

para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del período sobre el que se solicita la información. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 294.SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez

(10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 295.SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 296.SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 297.SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único

civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 298.EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 299.PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 300.MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 301.SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 302.SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 107 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 303.SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 304.SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 305.INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 306.SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 307.FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 308.COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos

y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 309. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios,

verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 310.INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 311.LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 312.FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 313.ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 314.TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 315.CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 316.FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 317.REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o

declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 318.AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 319.CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 320.ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 321.ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento

los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 322.INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 323.CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra

la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 324. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 315 y 316 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 325.RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 326.TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 327.RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

ARTÍCULO 328.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 329. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 330.OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 331.RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 332.REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos

por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 333.SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 334.. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 335.TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de

terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 336.PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 337.PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 338.RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 339.PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 340.PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 341.LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 342.DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 343.VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 344.LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 345.SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 346.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 347. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 348. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 349.ECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 350.PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 351.FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 352.FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás

sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 353. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO X

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 354.COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el municipio se Campoalegre tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

ARTÍCULO 355.TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

TITULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 356.TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 357. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y

3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 358.EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 359.FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 360.COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 361.APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el municipio para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 362.TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto

Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del municipio.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 363.GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 364.OBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas,

contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 412 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 365.VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 366.COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 367.MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 368.COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 369.VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 244 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 370.EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 371.EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 372.TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 373.EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 374. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 375. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 376. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 377. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución

procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 378.INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 379.ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 380.GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 381.MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 288 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 382.LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 383.REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 384.TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente,

depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 385.EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 386.OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma

diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 387.REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 388.SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 389.COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así

mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 390.AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 391.APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

TITULO XIV

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 392.COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 393.CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 394.DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1) Fotocopia de la escritura Pública.

- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 395.FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 396.DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 397.COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 398.TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 399.TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 400.VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso

que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 401. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 246 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 248 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 402. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 403.DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de

retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 404.DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 405.COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 406.MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 407.INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 408.TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 409.OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 410.FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 411.CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 412.ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 414.APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 415.CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 416.APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la dependencia que lo determina.

ARTÍCULO 417.APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 418.FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 419.VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 027 de 2009 y demás normas que lo modificaron o adicionaron.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE,

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Campoalegre Huila, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).

Ing. HERNANDO RODRIGUEZ POLANIA
Presidente

SANDRA YAZMIN QUIMBAYA PERDOMO.
Secretaria General

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Campoalegre – Huila, en dos (2) debates realizados en dos (2) días distintos, así:

Primer Debate 29 de Noviembre de 2010

Segundo Debate 6 de Diciembre de 2010

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Campoalegre Huila, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).

SANDRA YAZMIN QUIMBAYA PERDOMO
Secretaria General